



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A REALIZAR UN ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LO RELATIVO A LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PREVIO A SU PROMULGACIÓN, POR RESULTAR CONTRARIAS AL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN CON FINES POLÍTICOS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 9º Y 35, FRACCIONES II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El que suscribe, **Luis Donaldo Colosio Riojas**, Senador de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 8 numeral 1, fracción II, del Reglamento del Senado de la República y en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, proposición con **punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo a realizar un análisis de constitucionalidad sobre el decreto que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en lo relativo a las restricciones impuestas a las candidaturas independientes, previo a su promulgación, por resultar contrarias al derecho de libre asociación con fines políticos previsto en los artículos 9º y 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tenor de las siguientes:**

CONSIDERACIONES

Primera. Marco constitucional y convencional del derecho de libre asociación con fines políticos.

El artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y que los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este precepto, que no ha sido reformado desde su inclusión en la Constitución de 1917, consagra una garantía que constituye un pilar del régimen democrático mexicano.

En concordancia, el artículo 35 constitucional reconoce como prerrogativas ciudadanas tanto el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular —incluyendo la



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



posibilidad de solicitar registro de manera independiente—, como el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.¹ La lectura conjunta de ambas fracciones permite concluir que el constituyente concibió el ejercicio de los derechos político-electorales como inseparable de la libertad de asociación política.

En el ámbito convencional, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todas las personas a asociarse libremente con fines políticos, y precisa que su ejercicio únicamente puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, del orden público o para proteger los derechos de terceros.² En el mismo sentido, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho de asociación con las mismas restricciones tasadas.³

El artículo 23 de la propia Convención Americana tutela los derechos políticos, incluyendo el de participar en la dirección de los asuntos públicos y el de ser elegido en elecciones periódicas auténticas.⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos de asociación, expresión y participación política se encuentran estrechamente interrelacionados para posibilitar el juego democrático, y que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática.⁵

A nivel interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reconocido que la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, prevista en el artículo 35 constitucional, propende al establecimiento de condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, incluyendo los de votar y ser votado.⁶

Segunda. Contenido de la reforma aprobada por el Congreso de Michoacán y sus alcances restrictivos.

El 27 de mayo de 2026, el Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó, con 34 votos a favor y 3 en contra, un Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de

¹Artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²Artículo 16, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

³Artículo 22, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴Artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrs. 172-173.

⁶Tesis P./J. 67/2014 (10a.), Pleno de la SCJN, Décima Época. Véase también Jurisprudencia 61/2002 del TEPJF.



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Michoacán de Ocampo y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En particular, las reformas a los artículos 169, 303, 304, 318 y 318 Bis del Código Electoral estatal establecen que las candidaturas independientes deberán realizarse de manera estrictamente individual, autónoma e independiente, y prohíben que los aspirantes o candidatos ciudadanos desarrollen actos conjuntos o coordinados de campaña entre sí, compartan propaganda, imagen, emblema, plataformas comunes, estrategias de promoción conjunta, eventos proselitistas simultáneos o cualquier mecanismo que implique asociación política o actuación electoral colectiva. Se prohíbe toda forma de campaña conjunta o alianza de facto que genere frente al electorado una percepción de bloque, agrupación, frente o plataforma común.⁷

Las prohibiciones se extienden al uso compartido de colores, símbolos, emblemas, logotipos, imágenes, lemas e identificadores visuales o auditivos. Se establece que no se podrá registrar el emblema utilizado por una candidatura independiente en procesos electorales anteriores, y que la infracción a estas disposiciones será sancionada con la negativa o cancelación del registro de la candidatura correspondiente.

El artículo 318 Bis, de nueva creación, cataloga como conductas expresamente prohibidas para las candidaturas independientes las de realizar campañas conjuntas o coordinadas, compartir propaganda o identidad política común, presentarse ante el electorado como bloque o agrupación electoral, contratar o desarrollar estrategia común de promoción o estructura territorial conjunta, y realizar actos que impliquen formas equivalentes a coalición o candidatura común.

Tercera. Contexto político de la reforma y presunción de direccionalidad.

La aprobación de esta reforma se produce en un contexto político en el que el denominado Movimiento Independiente del Sombrero ha emergido como una fuerza ciudadana relevante en el Estado de Michoacán. Este movimiento, fundado por Carlos Alberto Manzo Rodríguez, logró en las elecciones de 2024 que su líder accediera a la presidencia municipal de Uruapan con más de 95 mil votos obtenidos por la vía independiente, y que otros integrantes alcanzaran una diputación federal y dos diputaciones locales.⁸

El asesinato de Carlos Manzo Rodríguez el 1 de noviembre de 2025, durante las celebraciones del Día de Muertos en Uruapan, lejos de desarticular al movimiento, catalizó

⁷Gaceta Parlamentaria 115 07, Congreso de Michoacán, 26 de mayo de 2026, pp. 44-45, 56-58 (artículos 169, 303, 304, 318 y 318 Bis del Decreto).

⁸Manzo Rodríguez obtuvo 95,381 votos como candidato independiente a la presidencia municipal de Uruapan en las elecciones de 2024. Véase Expansión Política, 4 de noviembre de 2025.



Luis Donald Colosio Riojas Senador de la República



su crecimiento y su proyección nacional. Su viuda, Grecia Quiroz García, asumió la presidencia municipal y el liderazgo del movimiento, declarando públicamente la intención de postular candidaturas independientes para las elecciones locales de 2027.

En este marco, las disposiciones aprobadas presentan características de una legislación ad hoc, diseñada para neutralizar la capacidad organizativa de un actor político específico. La prohibición de utilizar emblemas de procesos anteriores, la proscripción de toda forma de coordinación entre candidaturas independientes y la tipificación de la “percepción de bloque” como causal de cancelación de registro constituyen medidas cuyo efecto práctico recae de manera desproporcionada sobre el Movimiento del Sombrero, que se distingue precisamente por su organización colectiva, su identidad visual común y su estrategia de postulación coordinada de candidaturas ciudadanas.

La elaboración de normas electorales con destinatario predeterminado compromete los principios de generalidad y abstracción que deben regir toda disposición normativa, y resulta incompatible con la naturaleza impersonal que la ley debe observar en un Estado democrático de derecho.

Cuarta. Falacia del argumento de la Comisión dictaminadora: la coordinación entre independientes no equivale a operar como partido político.

La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso de Michoacán sostuvo, en las consideraciones del dictamen, que la regulación de las candidaturas independientes tiene como propósito impedir que estas reproduzcan prácticas de coordinación, simulación o agrupamiento semejantes a las de los partidos políticos, coaliciones o frentes electorales, sin cumplir con las reglas aplicables a dichas figuras.⁹

Este argumento resulta insostenible desde una perspectiva jurídica rigurosa. Si la premisa fuera que las candidaturas independientes que se coordinan entre sí operan materialmente como un partido político, la consecuencia lógica sería que se les reconocieran los mismos derechos y prerrogativas que a los partidos: financiamiento público, acceso a tiempos de radio y televisión, representación ante los órganos electorales, derecho a formar coaliciones, franquicias postales y fiscales, y participación en la distribución de prerrogativas conforme al sistema de representación proporcional. Sin embargo, la reforma no hace nada de esto. Las candidaturas independientes permanecen excluidas de todo régimen de prerrogativas partidistas y, al mismo tiempo, se les prohíbe ejercer la única herramienta con la que cuentan para competir en condiciones mínimamente equitativas: la organización colectiva entre ciudadanos.

⁹Gaceta Parlamentaria 115 07, Congreso de Michoacán, 26 de mayo de 2026, pp. 11-12. Consideraciones de la Comisión dictaminadora respecto de candidaturas independientes.



Luis Donald Colosio Riojas Senador de la República



El propio Código Electoral de Michoacán, en la regulación vigente de las agrupaciones políticas estatales, reconoce que estas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, y les permite participar en procesos electorales mediante acuerdos con partidos políticos.¹⁰ El ordenamiento jurídico estatal, por tanto, ya admite formas de organización política ciudadana que no son partidos políticos. Prohibir que los candidatos independientes hagan lo mismo entre sí — coordinarse, identificarse con símbolos comunes, comunicar una propuesta compartida— mientras que se permite a las agrupaciones políticas y a los propios partidos un margen amplio de colaboración, constituye un trato discriminatorio carente de proporcionalidad.

La coordinación entre candidaturas independientes no implica la constitución de un partido político encubierto. Un partido político es una entidad de interés público con personalidad jurídica, patrimonio propio, estructura orgánica permanente, obligaciones de transparencia y fiscalización, mecanismos de democracia interna y derecho a prerrogativas del Estado. Ninguna de estas características se materializa por el hecho de que varios ciudadanos que compiten por la vía independiente decidan compartir un símbolo, articular un mensaje común o presentarse ante el electorado como parte de un mismo proyecto ciudadano. Equiparar ambas realidades jurídicas para justificar la restricción de derechos fundamentales no constituye una argumentación válida, sino una falacia de equivalencia indebida.

Si el legislador michoacano considerara que la coordinación entre candidaturas independientes genera una ventaja competitiva indebida, la respuesta proporcional no sería prohibir la asociación, sino regular las condiciones bajo las cuales esta puede ejercerse: obligaciones de transparencia sobre los acuerdos de coordinación, reglas de fiscalización conjunta, límites claros de gasto compartido y mecanismos de rendición de cuentas. Optar en cambio por una prohibición absoluta revela que el propósito de la norma no es regular la competencia electoral, sino eliminar una forma de participación política que ha demostrado capacidad de competir con las estructuras partidistas.

Quinta. Análisis de constitucionalidad y convencionalidad de las restricciones.

Las restricciones contenidas en la reforma plantean tensiones sustantivas con el marco constitucional y convencional vigente.

El artículo 9º constitucional garantiza, sin distinciones, el derecho de los ciudadanos a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos. Este derecho no establece

¹⁰Artículos 73, fracción II, 82, 83 y 84 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (texto vigente previo a la reforma).



Luis Donald Colosio Riojas Senador de la República



excepciones en función de la modalidad de participación electoral que ejerzan los ciudadanos. Prohibir que personas que han optado por la vía de la candidatura independiente coordinen acciones, compartan identidad visual o se presenten como parte de un proyecto político común equivale a imponer a quienes ejercen su derecho al voto pasivo por la vía independiente una carga que no se impone a quienes lo hacen a través de los partidos políticos, los cuales pueden libremente coaligarse, postular candidaturas comunes y compartir toda clase de elementos de identidad.

La fracción III del artículo 35 constitucional reconoce el derecho ciudadano a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. Este precepto no condiciona la libertad de asociación política a la constitución formal de un partido político. Obligar a las candidaturas independientes a actuar de manera aislada, individual y sin coordinación alguna entre sí desnaturaliza el derecho de asociación política al impedir su ejercicio efectivo precisamente en el momento en que resulta más relevante: la contienda electoral.

En el ámbito convencional, las restricciones aprobadas no superan el test de proporcionalidad y necesidad que el artículo 16, numeral 2, de la Convención Americana exige para limitar la libertad de asociación. La prohibición de que candidaturas independientes compartan colores, símbolos o estrategias no responde a un interés de seguridad nacional ni de orden público, ni protege derechos de terceros. Su único efecto identificable es debilitar la capacidad competitiva de una forma de participación política que la propia Constitución reconoce y protege.

En términos del principio pro persona consagrado en el artículo 1º constitucional, las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Las disposiciones aprobadas operan en sentido contrario: restringen el ejercicio de derechos políticos y de asociación de un sector de la ciudadanía en beneficio de la posición competitiva de los partidos políticos.¹¹

Sexta. Asimetría regulatoria entre candidaturas independientes y partidos políticos.

La reforma genera una asimetría regulatoria difícilmente justificable desde la perspectiva del principio de igualdad. Mientras que los partidos políticos conservan la facultad de celebrar coaliciones, postular candidaturas comunes, compartir emblemas y desarrollar estrategias conjuntas de campaña, las candidaturas independientes quedan impedidas de realizar cualquier forma de coordinación entre sí, incluso cuando dicha coordinación no

¹¹ Artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y la jerarquía de los tratados internacionales.



Luis Donald Colosio Riojas
Senador de la República



implica la constitución de un partido político ni la simulación de figuras jurídicas reservadas a estos.

Esta diferenciación carece de justificación constitucional. La Constitución General reconoce tanto a los partidos como a los ciudadanos independientes como sujetos legitimados para solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral. Imponer a una de estas vías de acceso al poder público condiciones materialmente más gravosas que a la otra vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y la igualdad de condiciones que debe prevalecer entre los participantes del proceso democrático.

Séptima. Competencia del Senado y facultad del Ejecutivo estatal.

Si bien el Congreso de la Unión reconoce la autonomía de las legislaturas estatales para legislar en materia electoral local, conforme al artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, dicha autonomía opera dentro de los límites que la propia Constitución y los tratados internacionales establecen. Cuando una legislatura local aprueba disposiciones que pudieran contravenir derechos fundamentales de rango constitucional y convencional, resulta legítimo que el Congreso de la Unión ejerza su facultad de exhorto como mecanismo de diálogo institucional.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 42 y 43, establece que las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, y que la facultad de observaciones del Ejecutivo únicamente se encuentra limitada cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral o se encuentre erigido en Gran Jurado.¹² De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado cuenta con facultad constitucional plena para formular observaciones a los decretos legislativos en materia electoral ordinaria, y que el ejercicio de dicha facultad constituye un mecanismo institucional idóneo para someter las disposiciones aprobadas a un análisis de constitucionalidad previo a su entrada en vigor.¹³

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo a ejercer un análisis riguroso de constitucionalidad y convencionalidad respecto del Decreto que

¹²Artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹³Artículos 8, numeral 1, fracción II, y 276 del Reglamento del Senado de la República.



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado por la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado el 27 de mayo de 2026, en lo relativo a las restricciones impuestas a las candidaturas independientes para organizarse, coordinarse y compartir elementos de identidad política entre sí, particularmente las contenidas en los artículos 169, 303, 304, 318 y 318 Bis del citado Código, y a formular, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, las observaciones que estime procedentes, a efecto de que dichas disposiciones sean reconsideradas por el Congreso del Estado antes de su publicación en el Periódico Oficial, por resultar potencialmente contrarias al derecho de libre asociación con fines políticos previsto en los artículos 9º y 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ATENTAMENTE

**SEN. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**